

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00693-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: DANIEL DE JESUS SUAZA MEJIA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Alléguese el pantallazo RUNT de los vehículos de PLACAS WFP-884 Y VMW-934. Téngase en cuenta que los mencionados en el acápite de pruebas de la solicitud no fueron aportados. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada, corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00697-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADA: JESLI BRICEIDA CELIS JAIMES

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,
DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACAS SDV-414, automóvil marca KIA, servicio público, modelo 2015, color amarillo, promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra JESLI BRICEIDA CELIS JAIMES.

ORDENAR la RETENCIÓN Y CONSIGUIENTE ENTREGA del citado rodante a la sociedad demandante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos mencionados en la demanda del cual se enviará copia en el oficio que se elabore al respecto.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00699-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ROMERO SOLANO

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1°. Con fundamento en lo normado en el art.8° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada, corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00701-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: SAAB PUBLICIDAD S. A. S. y OTRO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$36.341.040,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00661-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.
DEMANDADO: ROBINSON ARNETH COLLAZOS SERRATO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega garantía mobiliaria pago directo, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 05 Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00669-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: SEGUNDO ROBERTO ARANGUREN JOYA y
OTRA

DEMANDADOS: MARIA RUTH DEL CARMEN MEDINA DE
OJEDA y OTROS

No obstante haberse presentado escrito subsanatorio de la demanda, y previo a proveer sobre la admisión a trámite de la misma, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, la parte actora deberá complementar el encabezamiento del líbello genitor de la acción indicando la dirección y/o direcciones del bien inmueble objeto de usucapio.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 05 Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00671-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: ANANIAS PELAYO GARCIA (q.e.p.d.)

Por cuanto la anterior demanda fue subsanada en legal forma y por lo tanto reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

D I S P O N E :

Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión INTESTADA de ANANIAS PELAYO GARCIA (q.e.p.d.) incoada por ANGIE JASBEIDY RODRIGUEZ DIAZ en representación de su menor hijo YOHAN SANTIGO PELAYO RODRIGUEZ.

RECONOCER como heredero del causante a YOHAN SANTIGO PELAYO RODRIGUEZ en su calidad de hijo, representada por su progenitora ANGIE JASBEIDY RODRIGUEZ DIAZ.

ORDENAR la facción de los inventarios y avalúos.

EMPLAZAR a todas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral. Fíjese el edicto y efectúense las publicaciones de rigor, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local.

CITese a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES así como a la SECRETARIA DE HACIENDA, de conformidad con lo ordenado en el art.49 del Decreto 807 de 1.993, en concordancia con el presente sucesorio, para los fines establecidos en el art.844 del estatuto tributario. Líbrese oficio respectivo anexando copia del acta de inventarios a costa de los interesados.

EMPLAZAR a los posibles herederos determinados e indeterminados del causante ANANIAS PELAYO GARCIA (q.e.p.d.) y para los efectos previstos en el art.492 del C. G. del P., en los términos previstos en los arts.203 y 108 in fine, concordante con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. CAROLINA MUÑOZ LONDOÑO como apoderada del heredero aquí reconocido en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 Octubre de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00673-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: CONRADO EDUARDO POSADA GUARIN

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega garantía mobiliaria pago directo, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 05 Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01141-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO BOTERO VASQUEZ

Previo a proveer lo pertinente deberá darse cumplimiento a lo solicitado en el inciso segundo del auto de data 06 de Septiembre hogaño, en donde se solicitó allegarse certificado de existencia y representación legal del BANCO FINANADINA S. A., en donde se demuestre que ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO funge como su representante legal.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00559-00

PROCESO: VERBAL DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO
DEMANDANTE: JULIETA POLENTINO ORTIZ
DEMANDADA: EMMA CONTRERAS CASTILLO

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva.

De los documentos aportados por la parte demandante con el escrito con el cual descorre el traslado de las excepciones de mérito, córrase traslado a la parte demandada por el término de ejecutoria del presente proveído.

En firme el presente auto, ingrese el plenario al Despacho para proferir la sentencia anticipada prevista en el Art.278 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 05 Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00559-00

PROCESO: VERBAL DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO
(DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE: EMMA CONTRERAS CASTILLO DEMANDADA:
JULIETA POLENTINO ORTIZ

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva de la demanda de reconvencción.

De los documentos aportados por la parte demandada de la demanda de reconvencción con el escrito con el cual descorre el traslado de las excepciones de mérito, córrase traslado a la parte demandante por el término de ejecutoria del presente proveído.

En firme el presente auto, ingrese el plenario al Despacho para proferir la sentencia anticipada prevista en el Art.278 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 05 Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00503-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: CAMILO CUBIDES PINTO

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la Dra. DEISSY
JULIETH MACA GONZALEZ, como apoderada del acreedor
BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA en los términos y para
los efectos del memorial poder conferido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de
la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAC', with a long horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01385-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HP TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES S. A. S.

DEMANDADO: ELECTRO SANCHEZ Y CIA. INGENIERIA
ELECTRICA S. A. S.

Teniendo en cuenta el aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Despacho,

DISPONE:

1º. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso segundo del proveído de data, 26 de Julio último.

Obedece lo anterior al hecho de que al interior del presente asunto se encuentra embargado el remanente de los bienes que se lleguen a desembargar y por lo tanto no procede el retiro de la demanda, dado que las cautelas aquí decretadas una vez sean levantadas deberán ser puestas a disposición del Despacho Judicial que comunicó el remanente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01385-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HP TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES S. A. S.
DEMANDADO: ELECTRO SANCHEZ Y CIA. INGENIERIA
ELECTRICA S. A. S.

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art.597 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

1º. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES aquí decretadas. Ofíciase a quien corresponda.

Si estuviere embargado el remanente, secretaría dé aplicación a lo previsto en el art.543 del C. G. del P.

Como quiera que se evidencia en autos que hasta la presente no se encuentra con sumada medida cautelar alguna, el Despacho se abstiene de condenar en costas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00611-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PEREA BAENA

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se REQUIERE a la liquidadora actuante en autos para que se sirva enviar el aviso judicial previsto en el art.292 del C. G. del P., a los acreedores SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, TUYA, FALABELLA, COLCHONES PARAISO y DAVIVIENDA. Téngase en cuenta que a los citados entes no se les ha enviado hasta la fecha el nombrado aviso. Así mismo la liquidadora deberá presentar el inventario actualizado de os bienes del deudor, conforme se dispuso en auto de data 23 de Mayo de 2019. Líbresele comunicación en tal sentido al correo electrónico por ésta registrado en el plenario.

Por otra parte, se ordena agregar a los autos el juicio ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S. A. en contra de JORGE ALBERTO PEREA BAENA radicado bajo el No.2018-0152, remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA en cumplimiento a lo previsto en el numeral 4º del art.564 y 7º del art.565 del C. G. del P. El contenido del mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Finalmente, previo a reconocer a la Dra. MONICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA como apoderada de la persona natural en trámite de insolvencia, deberá allegarse el poder supuestamente conferido por JORGE ALBERTO PEREA BAENA a la aquí nombrada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00649-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSE CIRO OLAYA FLOREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MARIA CLELIA BERNAL y PERSONAS
INDETERMINADAS

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado en auto anterior no manifestó la aceptación del cargo a él discernido, el Juzgado DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados al Dr. JOSE MIGUEL MENDOZA SANCHEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico joseabogado19@gmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Finalmente, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, incluir el contenido de la valla prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P. en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00479-00

PROCESO: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL
ADQUIRENTE
DEMANDANTE: CARMEN RUIZ MOSQUERA
DEMANDADO: MELINTON PULIDO LINARES

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado al demandado a través del correo electrónico pulidomelinton1@gmail.com, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00819-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JUAN NICOLAS MEDINA AGUIRRE
DEMANDADOS: VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA. y
PERSONAS INDETERMINADAS

El Despacho se abstiene de tener en cuenta el escrito de contestación de demanda presentado por el Curador Ad-litem de la parte demandada, como quiera que el mismo se allegó de manera extemporánea.

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, incluir el contenido de la valla prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P. en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01209-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUZ STELLA MARTINEZ MONTAÑEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA
BASILIA MONTAÑEZ (q.e.p.d.) y PERSONAS
INDETERMINADAS

Para los fines pertinentes, téngase por notificado al Curador Ad-litem de la parte demandada, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos en favor de sus defendidos.

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, incluir el contenido de la valla prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P. en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00371-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se REQUIERE a la liquidadora actuante en autos para que se sirva enviar el aviso judicial previsto en el art.292 del C. G. del P., a los acreedores BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA y PROTECCION. Téngase en cuenta que los inicialmente enviados fueron devueltos conforme se observa en autos. Líbresele comunicación en tal sentido al correo electrónico por ésta registrado en el plenario.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00611-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: RAUL UMBARILA NIÑO (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta el aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Despacho,
DISPONE:

1º. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral segundo del proveído de data, 17 de Agosto último.

Obedece lo anterior al hecho de que no obstante la única heredera interesada en el presente sucesorio es una menor de edad y estar representada por su progenitora, deberá darse cumplimiento a lo contemplado en el penúltimo inciso del art.507 del C. G. del P., según el cual "El auto que decreta la partición lleva implícito la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará partidador". Así las cosas al interior del asunto bajo examen no era dable autorizar al apoderado de la interesada para presentar el trabajo de partición, como erradamente se dispuso en la actuación que se está dejando sin valor ni efecto.

2º. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo previsto en la norma en cita, se designa como partidador al Dr. LUIS ARMANDO MURILLO HERNANDEZ. Comuníquesele su designación a través del correo electrónico murillobonillaabogados@hotmail.es, a efectos de que efectúe el trabajo de partición de la referida sucesión del causante RAUL UMBARILA NIÑO (q.e.p.d.), para lo cual se le concede el término de QUINCE (15) días.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 Octubre de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00611-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: RAUL UMBARILA NIÑO (q.e.p.d.)

Como quiera que la sentencia a proferir al interior del juicio que nos ocupa, no se puede dictar dentro del término previsto en el inciso primero del art.121 del C. G. del P., dado el cúmulo de trabajo que tiene este Juzgado, este Despacho haciendo uso de las facultades contenidas en el inciso quinto de la citada norma,

DISPONE:

PRORROGAR por un lapso de seis (6) meses el término para decidir la instancia.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 05 Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00699-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRONTIS 3D S. A. S.

DEMANDADO: ICONO URBANO S. A. S.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva.

De los documentos aportados por la parte demandante con el escrito con el cual descorre el traslado de las excepciones de mérito, córrase traslado a la parte demandada por el término de ejecutoria del presente proveído.

En firme el presente auto, ingrese el plenario al Despacho para proferir la sentencia anticipada prevista en el Art.278 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 05 Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00699-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRONTIS 3D S. A. S.
DEMANDADO: ICONO URBANO S. A. S.

Como quiera que la sentencia a proferir al interior del juicio que nos ocupa, no se puede dictar dentro del término previsto en el inciso primero del art.121 del C. G. del P., dado el cúmulo de trabajo que tiene este Juzgado, este Despacho haciendo uso de las facultades contenidas en el inciso quinto de la citada norma,

DISPONE:

PRORROGAR por un lapso de seis (6) meses el término para decidir la instancia.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00091-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADO: JOHN ALEXANDER MORALES FERNANDEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora en contra del auto de data 23 de Agosto último, por medio del cual se requirió a la citada parte para que procediera a notificar al demandado del auto mandamiento de pago aquí librado por cualquiera de los medios establecidos en la ley, so pena de darse por terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción.

Indica el censor que se solicitó al Juzgado por mutuo acuerdo entre las partes suspender el proceso, solicitud que se basó en la suscripción de un acuerdo de pago entre las partes con el fin de que el demandado realizara el pago total de la obligación en seis cuotas, acuerdo en el que en la cláusula cuarta del contrato las partes pactaron de común acuerdo la suspensión del proceso por un término de 90 días.

Refiere que el demandado se dio por notificado en el momento de la suscripción del acuerdo de pago, manifestando que el demandado firmó un documento mediante el cual expresaba su voluntad de darse por notificado del referido proceso, documento que anexa con el recurso de reposición que aquí se decide y con base en él solicita que se le tenga por notificado por conducta concluyente, según el art.301 del C. G. del P.

Solicita el censor se revoque el proveído que ordenó el requerimiento del art.317 del C. G. del P., y se revoque así mismo de manera parcial el auto del 23 de Agosto de 2021, mediante el cual se ordenó oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y en su lugar se suspenda el proceso por el término de noventa días y se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, se relleva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite como quiera que cuando se profirió el auto censurado no obraba en autos el acuerdo de pago celebrado entre las partes en Litis ni mucho menos el memorial presentado por el demandado en el que se da por notificado del auto mandamiento de pago aquí librado, último documento allegado con el escrito de reposición subsidiario de apelación que aquí se decide.

En este orden de ideas y observado que el aquí demandado mediante el citado escrito se da por notificado por conducta concluyente, trabándose de esta manera la Litis, y por darse las condiciones previstas en el numeral 2º del art.161 del C. G. del P. se accederá a la solicitud de suspensión del proceso que nos ocupa.

Por otra parte, en lo referente a la revocatoria del auto que ordenó oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, datado en la misma fecha, no se revocará el mismo por encontrarse ajustado a derecho y conforme a lo deprecado por el recurrente pero en su lugar se ordenará a secretaría abstenerse de elaborar el oficio allí mandado (fol.14 cd.2).

Sean las anteriores consideraciones para revocar el proveído objeto de reproche para en su lugar disponer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído calendado 23 de Agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.301 del C. G. del P., se tiene por notificado al demandado por Conducta Concluyente del auto mandamiento de pago aquí librado y con apoyo en el escrito obrante a (fol.30 cd.1).

3º. Con fundamento en lo normado en el numeral 2º del artículo 161 in fine, se DECRETA la SUSPENSION del presente proceso a partir de la fecha y por un término de noventa (90) días, por así solicitarlo de consuno las partes en Litis.

Secretaría esté atenta a la reanudación oficiosa del juicio que nos ocupa.

4º Secretaría absténgase de librar el oficio ordenado en auto de calenda 23 de Agosto último (fol.14 cd.2).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00123-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO UVER OVALLE NEIRA

DEMANDADO: OCBOT TRADING ESTRUCTURADO S. A. S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de data 09 de Agosto último, por medio del cual se requirió a la citada parte para que procediera a notificar a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado por cualquiera de los medios establecidos en la ley, so pena de darse por terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción.

Arguye el censor, en síntesis que se efectúa, que aún están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas como quiera que en auto de la misma data del recurrido se está ordenando oficiar nuevamente a algunas entidades financieras para que se sirvan dar respuesta al oficio de embargo de los dineros depositados en favor del ejecutado.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Indica el numeral primero del art.317 del C. G. del P. que para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, so pena de darse ´or terminada la actuación por desistimiento tácito de la acción.

Por su parte, el inciso tercero del numeral 1º del art.317 in fine advierte que el juez no podrá ordenar a la parte demandante que inicie las diligencias de notificación al demandado del auto mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Así las cosas, al interior de la demanda ejecutiva que nos ocupa, y dada la inactividad de la misma, mediante la providencia atacada se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la pasiva de la orden de apremio aquí dictada so pena de declarar terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción, requerimiento que se realizó para efectos de evitar la parálisis de la demanda ejecutiva que nos ocupa conforme está ocurriendo pues obsérvese que la intimación de la orden de pago se profirió el 25 de Febrero de 2020, sin actuación posterior alguna tendiente al impulso procesal del mismo.

No son de recibo los argumentos expuestos por el censor, según los cuales aún se encuentran pendientes actuaciones tendientes a consumir las medidas cautelares aquí solicitadas, pues obsérvese que varias entidades bancarias han dado respuesta al oficio que se les envió comunicando el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren a nombre del demandado.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 09 de Agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01535-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.
A. S.

DEMANDADO: ROQUE OSORIO QUIROGA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de data 17 de Agosto último, por medio del cual se requirió a la citada parte para que procediera a informar las resultas de nuestro oficio No.0605 de 2020, so pena de tenerse por desistida la solicitud por desistimiento tácito de la acción.

Arguye el censor, en síntesis que se efectúa, que la presente solicitud es un procedimiento especial denominado pago directo, el cual se encuentra reglado en el Decreto 1835 de 2015 que reglamenta la Ley 1676 de 2013, por lo que no se le aplica la figura del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso que establece el art.317 del C. G. del P.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Indica el numeral primero del art.317 del C. G. del P. que para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Así las cosas, al interior de la solicitud que nos ocupa, y dada la inactividad de la misma, mediante la providencia atacada se requirió a la parte demandante para que informara las resultas de nuestro oficio No.0605 de 2020, en donde se comunicaba la orden de aprehensión del rodante de PLACAS SXN-894, oficio elaborado desde el 24 de Febrero de 2020, sin que el mismo hubiere sido retirado para su correspondiente diligenciamiento, requerimiento que se realizó para efectos de evitar la parálisis de la solicitud que nos ocupa conforme está ocurriendo.

Por otra parte, obsérvese que la citada norma indica "cualquier otra actuación promovida a instancia de parte", razón por la que la misma es dable aplicarse a las diligencias que nos ocupan, así tengan el trámite especial previsto en la Ley 1676 de 2013.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 17 de Agosto de 2021 (fol.39 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00675-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MARIELA CORTES AVENDAÑO y OTROS

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE SAN MARTIN P. H.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas alegadas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por la apoderada de la pasiva.

Alega la censora, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que al interior del asunto bajo examen se configuran las excepciones previas denominadas "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR LA ACTIVA", "INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE", "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE", "PLEITO PENDIENTE" y "COSA JUZGADA", cuyas segunda y tercera serán analizadas de manera conjunta como quiera que se basan en unos mismos fundamentos fácticos según los cuales la demandante LUZ ALEJANDRA LARA ACUÑA a la fecha de presentación de la demanda no ostentaba la calidad de propietaria de la casa 31, pues según el certificado de libertad y tradición del inmueble registrado con folio de matrícula Inmobiliaria No.50N-20319492, ésta vendió el inmueble a CRISLIAM BETSSABET LARA ACUÑA el 18 de Octubre de 2007 mediante escritura Pública No.3906 elevada ante la Notaría 76 de Bogotá.

Refiere que la demandada LUZ ALEJANDRA LARA ACUÑA no arrimó al plenario prueba siquiera sumaria de la titularidad del derecho sobre el bien, razón por la que no le asiste el derecho reclamado, dado que no tiene la facultad de reclamar derechos sobre un bien que no es de su propiedad.

La excepción previa alegada como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, denominada "PLEITO PENDIENTE", se fundamenta en que los demandantes EUSTAQUIO CAÑÓN MURCIA y MARIELA CORTES AVENDAÑO, tienen a la fecha una demanda ejecutiva en el JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE SENTENCIAS presentada antes de la que nos ocupa por concepto de cuotas de administración que son las que aquí se presentan para que se ordene a la copropiedad la devolución de unos dineros que se ordenaron pagar a los demandados en dicho Juzgado.

Refiere que éstas pretensiones ya fueron falladas por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION en donde se condenó a los aquí demandantes al pago de las sumas pretendidas por la Copropiedad, por lo que mal podría ahora pretender, por lo que el momento procesal ya está cumplido.

Arguye que no le asiste a los referidos demandantes el derecho de iniciar acción en contra de la copropiedad cuando ya fueron condenados a pagar a ésta la suma de \$12.787.630,00 por cuotas de administración causadas y dejadas de pagar desde el año 2012 .

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero poner de presente que en los procesos verbales sumarios, como el que nos ocupa y de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo del art.391 del C. G. del P., los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conforme aquí se efectuó.

En claro lo anterior, se tiene que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso, es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio de los vicios que tenga - principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el comienzo y evitar así posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Sobre el particular, el Despacho se abstiene de pronunciarse acerca de la innominada "excepción previa" titulada "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR LA ACTIVA" como quiera que la misma no se encuentra taxativamente contemplada como excepción previa en el art.100 del citado estatuto.

Ahora bien, las excepciones previas alegadas como recurso de reposición por el extremo pasivo de la Litis y denominadas "INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE" y "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE", se presenta cuando comparece ante la justicia una parte que no tiene la vocación de ser extremo procesal ya como demandante ora como demandado y se encuentran contempladas en los numerales 3º y 6º del art.100 del estatuto procedimental civil.

Al respecto y a efecto de decidir estas dos excepciones previas, se hace necesario traer a colación la jurisprudencia emanada de la Sala Civil de nuestra H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado Dr. Jesús Vall de Ruten Ruiz quien en sentencia del 10 de Marzo de 2015, se manifestó al respecto en la forma que sigue:

"(...)

Y, adicionalmente, que:

"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en

sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

5. Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez, "la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).".

Por su parte referente al tema que nos viene ocupando, se ha manifestado el H. Consejo de Estado quien en su Sección Tercera de la sala de lo contencioso administrativo, siendo consejero ponente el H. Magistrado Dr. Mauricio Fajardo Gómez, se manifestó al respecto al indicar:

"2.2. La legitimación en la causa.

Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u

omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

«[L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado».

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el

análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”.

Analizadas así las cosas, se tiene que al interior del asunto bajo examen si bien la demandante LUZ ALEJANDRA LARA ACUÑA no aparece como propietaria del predio identificado como casa 31, ubicada en el Conjunto Residencial aquí demandado, sí tiene vocación para ser parte procesal por activa como quiera que al descorrer el recurso de reposición que aquí se decide su apoderada afirmó que LUZ ALEJANDRA es tenedora del referido inmueble y como tal pagaba cuotas de administración, hecho que se constató con las pruebas documentales arrimadas al plenario por ésta como lo son los recibos de caja, cuentas de cobro y consignaciones obrantes a (fols.135 al 156) del plenario, demostrándose así que la citada sí tiene vocación para ser parte como activa dado que reúne tanto la legitimación de hecho como la legitimación material en la causa por lo atrás explicado.

Ahora bien, referente a las excepciones previas denominadas por el extremo demandado “PLEITO PENDIENTE” y “COSA JUZGADA”, únicamente será analizada la primera como quiera que se recuerda que las excepciones previas se encuentran taxativamente contempladas en el art.100 del C. G. del P., y la excepción de “COSA JUZGADA”, no se encuentra enlistada en la citada norma como tal, razón por la que el Despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento al respecto.

En tal orden de ideas, la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE”, propuesta por el Conjunto residencial demandado y prevista en el numeral 8º del art.100 del C. G. del P., cuyos fundamentos fácticos ya se indicaron en párrafos anteriores, se funda en la imposibilidad de adelantar dos procesos entre las mismas partes, con pretensiones idénticas y sobre similar objeto, pero para que esto proceda, se requiere que se reúnan los siguientes presupuestos: i) La existencia de un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y que aún no se haya proferido sentencia; ii) Que haya identidad en los procesos, es decir, que los elementos del segundo (partes, causa petendi y petitum) sean los mismos que integran el primero; iii) Que cuando se instaure el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria.

Descendiendo al caso concreto, sin mayor esfuerzo se aprecia que no se dan los requisitos exigidos para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente propuesta por la parte demandada como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda como quiera que revisadas las pruebas documentales obrantes en el plenario se observa que la causa petendi y petitum no son los mismos por cuanto si bien los aquí demandantes EUSTAQUIO CAÑON MURCIA y MARIELA CORTES AVENDAÑO fungen como demandados ante el JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE SENTENCIAS siendo demandante la copropiedad aquí demandada, se observa que la causa petendi no es la misma dado que en el proceso ejecutivo que actualmente cursa en el citado Despacho Judicial, conforme lo afirma la pasiva en su escrito de

recurso de reposición, se trata de una demanda ejecutiva para el cobro de unas cuotas de administración supuestamente adeudadas por los citados y la demanda que nos ocupa se trata de una demanda verbal sumaria en la que se persigue declarar que existe un conflicto de propiedad horizontal entre los demandantes como propietarios y tenedora de las casas 32, 31 y 30 y la administración del Conjunto Residencial demandado, a su vez se depreca declarar la separación de la primera etapa del citado Conjunto de las etapas dos y tres, persiguiéndose así mismo se condene a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero por el concepto de cobro de cuotas mensuales por el uso de los locales comerciales desde el 2011 y al reembolso de unos dineros por concepto de la cancelación del cobro de los módulos de contribución.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las excepciones que denominó como previas la pasiva a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y llamadas "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR LA ACTIVA" y "COSA JUZGADA", por las razones expuestas en los considerandos de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas alegadas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y denominadas por la pasiva "INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE", "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE" Y "PLEITO PENDIENTE", por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, mantener incólume el proveído de data 09 de Agosto último (fol.254).

Por lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de la misma calenda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00675-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MARIELA CORTES AVENDAÑO y OTROS

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE SAN MARTIN P. H.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada, a quien se le notificó del auto admisorio de la demanda vía correo electrónico, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición en contra del mismo y contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. MARY JANETH WOODCOCK MONTENEGRO como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial conferido, obrante a (fol.258).

Teniendo en cuenta que en auto de la misma data se mantuvo incólume el proveído que admitió a trámite la demanda que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el inciso sexto del art.391 del C. G. del P., del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentado por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

En firme el presente proveído y transcurrido el término aquí previsto, ingrese el plenario al Despacho a fin de dictar la sentencia escrita contemplada en el inciso segundo del parágrafo tercero del art.390 in fine.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01117-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA VICTORIA ACOSTA CHADY

DEMANDADOS: DAVID ALFREDO PEREA GUERRERO y OTRA

Tenga en cuenta la apoderada demandante que el acceso a los Despachos Judiciales se encuentra sin restricción alguna, por lo tanto no se accede a la solicitud de que le sea enviado de manera digital la copia de los anexos y de la demanda que nos ocupa.

Por otra parte, la parte actora deberá observar que mediante auto de data 07 de Abril último (fol.37 cd.1), se ordenó notificar al demandado DAVID ALFREDO RICARDO GOMEZ del auto mandamiento de pago a través del correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones del líbello demandatorio

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01117-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA VICTORIA ACOSTA CHADY

DEMANDADOS: DAVID ALFREDO PEREA GUERRERO y OTRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar al demandado DAVID ALFREDO RICARDO GOMEZ del auto mandamiento de pago a través del correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones del líbello demandatorio

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00521-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: BERNARDA MEJIA BAEZ

DEMANDADO: MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO y
PERSONAS INDETERMINADAS

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. LUZ ANGELA TIQUE ONATRA como apoderada del demandado MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO, en los términos y para los efectos del memorial conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.301 del C. G. del P., se tiene por notificado al nombrado demandado por Conducta Concluyente del auto admisorio de la demanda.

Secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, enviándosele para tal efecto, de manera digital, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a los correos electrónicos mencionados en memorial que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00477-00

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ANDRES FELIPE ORTIZ JARAMILLO

DERECHO DE PETICION

Sea lo primero indicarle a la petente, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales, como erradamente lo está efectuando en el escrito que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos

relacionados con las actuaciones procesales deberán ser sometidos a lo normado en los estatutos procesales correspondientes.

“ (...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.).”(Negrillas fuera de texto).

En el sub- lite se tiene que el derecho de petición aquí elevado por la apoderada demandante el día 21 de Septiembre hogaño, tiene por objeto que se expidan los oficios de cancelación o levantamiento de la orden de aprehensión dirigidos a la SIJIN, respecto del vehículo de PLACAS JKK-021, lo que evidencia que su petición está relacionada con una actuación judicial y no administrativa del Juez.

No obstante lo anterior, se le informa a la peticionaria que la secretaría de este Despacho Judicial procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de data 03 de Mayo de 2021 enviando el oficio No.0619 del 09 de Junio ídem a las autoridades correspondientes, conforme se observa en autos, por lo tanto no se accede a lo deprecado por la peticionaria en el derecho de petición que antecede.

Comuníquese lo aquí resuelto a la peticionaria a los correos electrónicos por ella suministrados en el derecho de petición que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00633-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADA: DEISY ELENA SEPULVEDA QUINTERO

En atención a la anterior petición, el Despacho, conforme a lo previsto en el inciso primero del art.287 in fine,

DISPONE:

1º. CORREGIR el encabezamiento del mandamiento de pago aquí proferido a los 06 días del mes de Septiembre del año en curso, en el sentido de que se libra orden de apremio en contra de DEISY ELENA SEPULVEDA QUINTERO y no como erradamente allí se indicó.

2º. ACLARAR que las sumas de dinero contenidas en los numerales 1º., 2º., 3º. y 4º. inicialmente allí indicados corresponden al pagaré No.90000082651.

3º. ADICIONAR el numeral cuarto en mención en el sentido de que los intereses de mora del capital acelerado deberán liquidarse desde el 27 de Agosto de 2021.

4º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en forma conjunta con el auto en cita.
Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00027-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEMANDANTE: DIOMAR DANIEL MEDINA

Agréguese a los autos el aviso judicial remitido por la liquidadora actuante en autos a los acreedores de la deudora en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. El contenido de los mismos téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Por otra parte el Despacho se abstiene de tener en cuenta las publicaciones del aviso de convocatoria a los acreedores de la deudora como quiera que en el mismo no se indicó de manera completa el nombre de este Despacho Judicial. Por lo tanto la liquidadora deberá efectuar nuevamente las mismas, teniendo en cuenta en no incurrir en el yerro aquí advertido.

De otro lado, se ordena agregar a los autos, el valor actualizado de las acreencias de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL. El contenido del mismo se pone en conocimiento de la liquidadora y será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

Finalmente, del escrito de inventarios y avalúos presentados por el liquidador (fol.355) córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente (art.567 C. G. del P.).
Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

No.110014003012-2020-00419-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO
PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S. A. (como vocera del
patrimonio autónomo FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL)

Como quiera que la anterior reforma de la demanda se ajusta a los presupuestos previstos en el art.93 del C. G. del P. y reunidos como se encuentran los requisitos del art.82 y S.S. ejusdem y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.48 de la Ley 675 de 2001 concordante con el art.422 del C. G. del P., el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALIANZA FIDUCIARIA S. A. (como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL), por las siguientes sumas de dinero:

1º) Por la suma de \$865.272,00 por concepto de saldo cuota de administración del mes de Abril de 2016.

2º) Por la suma de \$48.009.972,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de Mayo de 2016 a Julio de 2020, a razón de \$941.372,00 cada cuota.

3º) Por la suma de \$3.044.051,00 por concepto de cuotas del servicio público de energía, cuyos montos y fechas de vencimiento se encuentra debidamente determinados en el líbello demandatorio.

4º) Por la suma de \$941.372,00 por concepto de cuota extraordinaria del mes de Octubre de 2018.

5º) Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados desde el mes siguiente a cada vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada período a período por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite establecido en el art.305 del C. P.

6º) Se libra mandamiento de pago por las expensas comunes ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen y sus respectivos intereses moratorios, las que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.431 del C. G. del P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. ANDRES MAURICIO ALDANA RIOS, obra como apoderado de la parte actora. Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00269-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JORGE CARRILLO TOBOS

DEMANDADO: AM MENSAJES S. A. S.

El Despacho se abstiene de tener por notificada a la pasiva del auto admisorio de la demanda, como quiera que la notificación no se efectuó en la dirección acordada en el contrato de arrendamiento adosado como base de la acción.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01221-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: BENEDICTO VELASCO GALINDO
DEMANDADOS: JOSEFINA MORALES y PERSONAS
INDETERMINADAS

Agréguese a los autos la copia informal del Registro Civil de Defunción de la aquí demandada JOSEFINA MORALES (q.e.p.d.). El contenido del mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta el mencionado Registro de Defunción, obrante a (fol.100), el Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art.159 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º Con fundamento en lo normado en el numeral 3º del art.133 ejusdem, se DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto admisorio de la demanda, datado 06 de Noviembre de 2019 (fols.38 y 39).

2º Con apoyo en lo estatuido en el inciso final del art.159 ídem, se DECRETA LA INTERRUPCIÓN del proceso que nos ocupa a partir del citado proveído.

3º Teniendo en cuenta lo reglado en el art.169 in fine, se ORDENA CITAR al cónyuge sobreviviente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes de la fallecida JOSEFINA MORALES, para que COMPAREZCAN al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, VENCIDOS los cuales SE REANUDARA EL PROCESO disponiendo lo pertinente (inciso segundo del art.160 ejusdem).

Por lo demás, las partes deberán estarse a lo aquí dispuesto.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01221-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: BENEDICTO VELASCO GALINDO
DEMANDADOS: JOSEFINA MORALES y PERSONAS
INDETERMINADAS

De RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. ROCIO GIRALDO RUBIO como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01157-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GERMAN GARCIA
DEMANDADOS: ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA
ASONAVI y PERSONAS INDETERMINADAS

Proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, incluir el contenido de la valla prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P., en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01157-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GERMAN GARCIA
DEMANDADOS: ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA
ASONAVI y PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a demostrar el diligenciamiento de los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, así como el de la inscripción de la misma.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01393-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: OSCAR POVEDA SARTA
DEMANDADOS: INVERSIONES RICO LTDA. y PERSONAS
INDETERMINADAS

Proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, incluir el contenido de la valla prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P., en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01393-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: OSCAR POVEDA SARTA
DEMANDADOS: INVERSIONES RICO LTDA. y PERSONAS
INDETERMINADAS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a retirar y demostrar el diligenciamiento de los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, así como el de la inscripción de la misma.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00365-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: FLOR VIANEY MORENO OSSO

El Despacho se abstiene de acceder a la anterior solicitud como quiera que la misma la debe dirigir a la DIRECCION DE GESTION DE COBRO de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de esta ciudad, notificándose del auto mandamiento de pago allí librado en la Resolución No.63153 y ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00743-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO LOPEZ VALENCIA
DEMANDADOS: JOSE LUIS MARIA DIAZ LEON y OTRA

El anterior informe de títulos de depósito judicial existentes para el presente proceso, póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinentes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01197-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISTIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: RAUL REYES CONTRERAS
DEMANDADOS: INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES ISIS y
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad, se ADICIONA el numeral primero de la sentencia aquí proferida el 19 de Noviembre de 2019, en el sentido de indicar que el área y los linderos del bien inmueble objeto de usucapión, conforme se consignó en la demanda y demás documentos obrantes en autos, son los siguientes: Inmueble ubicado en la Calle 61 Sur No.75G-04 de Bogotá, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40148560, con un área de 72.00 metros cuadrados, distinguido con el Lote No.1 de la manzana 42 de la Urbanización "MARIA CANO LOCALIDAD 19 CIUDAD BOLIVAR" cuyos linderos son: NORTE: en extensión de doce metros (12.00 mts.) con la Cra.75G No.60A-79 Sur; SUR: En extensión de doce metros (12.00 mts.) con la Calle 61 Sur vía pública; ORIENTE: En extensión de seis metros (6.00 mts.) con la Cra.75G vía pública y OCCIDENTE: En extensión de seis metros (6.00 mts.) con la Calle 61 Sur No.75G-14 de Bogotá.

Así mismo, por secretaría expídase constancia acerca de la ejecutoria de la sentencia aquí proferida a los 19 días del mes de Noviembre de 2019, la que fuere confirmada por el Superior en fallo de data 19 de Agosto de 2020.

Igualmente, proceda la secretaría a expedir las copias auténticas de las actas respectivas, con las constancias pertinentes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD

DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00847-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO LOZADA

DEMANDADOS: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS y OTRO

El Despacho se abstiene de tener por notificado por conducta concluyente al aquí demandado EDGAR JARAMILLO DIAZ, elevada por el demandante (fol.92 cd.1), como quiera que no se reúnen los presupuestos del inciso 1º del art.301 del C. G. del P., pues obsérvese que el citado demandado no menciona la providencia que libró orden de apremio al interior del asunto que nos ocupa.

Frente a la petición elevada por el citado demandado, previo a resolver sobre la misma, deberá notificarse de la orden de pago librada en su contra.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00847-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO LOZADA

DEMANDADOS: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS y OTRO

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No.006 del 17 de Enero de 2021, plenamente diligenciado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COPACABANA (Antioquia), entregado por el demandante el que dice contener dieciocho (18) folios.

El contenido del mismo, se pone en conocimiento de las partes y demás interesados por el término de cinco (5) días, para los fines previstos en el art.40 del C. G. del P.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral sexto del art.595 del C. G. del P., se ordena al demandante prestar caución por la suma de \$3.000.000,00 de pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01321-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: MIYER HAMILTON POVEDA AMAYA y OTROS
DEMANDADOS: MARGARITA MARIA DEL PILAR ANGEL
VILLEGAS y OTROS

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos en favor de sus representados.

Una vez se dé cumplimiento a lo mandado en autos de la misma data, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01321-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: MIYER HAMILTON POVEDA AMAYA y OTROS
DEMANDADOS: MARGARITA MARIA DEL PILAR ANGEL
VILLEGAS y OTROS

Como quiera que efectuado un control de legalidad de la presente demanda conforme a lo previsto en el art.132 del C. G. del P., se constató que en el auto admisorio se omitió dar cumplimiento a lo normado en el numeral 5º del art.375 in fine, esto es, citar a los acreedores hipotecarios; así mismo se observó que la parte demandante no ha allegado nuevamente las fotografías del aviso previsto en el numeral 7º del art.375 de la norma en comento, como tampoco ha procedido a retirar y diligenciar los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda ni ha retirado ni diligenciado el oficio de inscripción de la demanda, el Despacho,

DISPONE

1º. ORDENAR CITAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO POPULAR, conforme lo da cuenta la Anotación No.19 del folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-363085.

Notifíquesele en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., concordante con el art.8º del Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

La parte actora deberá suministrar la dirección física y electrónica donde puede ser citado el acreedor hipotecario aquí ordenado citar.

2º. Se REQUIERE a la parte demandante para que allegue las fotografías del aviso previsto en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P.

3º. Requiérase así mismo a la parte demandante para que proceda a retirar y diligenciar los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda y del que decretó la inscripción de la misma.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01321-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: MIYER HAMILTON POVEDA AMAYA y OTROS
DEMANDADOS: MARGARITA MARIA DEL PILAR ANGEL
VILLEGAS y OTROS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley al acreedor hipotecario BANCO POPULAR, a allegar las fotografías del aviso previsto en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P. y a retirar y demostrar el diligenciamiento de los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, así como el de la inscripción de la misma.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01189-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: FANNY ORTIZ GARZON
DEMANDADAS: ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA
ASONAVI y PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese a los autos las fotografías de la valla efectuadas en legal forma (fols.51 al 53). El contenido de las mismas, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

De otro lado, téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas se notificó del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos en favor de sus representadas.

Una vez se encuentre debidamente trabada la Litis se continuará con el trámite procesal de rigor.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el art.108 del C. G. del P. y con apoyo en lo normado en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se ordena la inscripción del nombre de la sociedad aquí demandada ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00053-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: PROYECCION DIGITAL INDUSTRIA GRAFICA
S. A.S. y OTRO

Previo a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá notificarse a la pasiva del auto que aceptó la subrogación del crédito conforme se dispuso en autos de data 01 de Febrero último.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-01041-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: MARIA JUDITH QUIROGA (q.e.p.d.)

Del trabajo de partición presentado por la apoderada de los interesados en el presente sucesorio, córrase traslado a los mismos por el término de cinco (5) días, conforme a lo previsto en el numeral primero del art.509 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01057-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: CHRISTIAN ALONSO DUARTE RODRIGUEZ

Se ordena requerir a la POLICIA NACIONAL, para que se sirva dar respuesta a nuestro Oficio No.1230 del 07 de Septiembre de 2020, en donde se le comunicaba la orden de aprehensión de la motocicleta de PLACAS HKR-82E.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00233-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ YAMILE CONTRERAS NIÑO
DEMANDADO: JUAN GABRIEL SANDOVAL PEÑALOZA

Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

De conformidad con lo previsto en el art.301 del C. G. del P. y lo observado en el escrito que antecede, se tiene por notificado al demandado por Conducta Concluyente de la orden de apremio librada en su contra.

De otro lado proceda la secretaría a contabilizar los términos con que cuenta el demandado para cancelar la obligación y/o proponer excepciones. Para tal efecto envíese al apoderado aquí reconocido, a través del correo electrónico indicado en el memorial que antecede de las copias de la demanda y sus anexos, así como la orden de pago aquí proferida.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00355-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: DEISSY JAZMIN HERNANDEZ AYALA

Previo a dictar el auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, deberá allegarse el aviso judicial que supuestamente se le envió al demandado y las copias de la demanda y del mandamiento de pago que según se manifiesta en memorial que antecede, le fue remitido al citado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00871-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS
SAN DIEGO LTDA. "COOPSANDIEGO LTDA."

DEMANDADO: MELKI YUSIN GONZALEZ PARRA

Como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00683-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP HOLDING S. A.S. (antes RCB
GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.)

DEMANDADO: BRIGITTE PALOMINO OLAYA

Como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
B Bogotá D. C. Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00373-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA MALDONADO GOMEZ

DEMANDADO: LUIS ALBERTO LEON MUÑOZ

El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar deprecada en el anterior escrito, como quiera que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.599 del C.G. del P. limita las cautelares a las ya decretadas. Téngase en cuenta que en virtud de un embargo de remanentes decretado con anterioridad el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad puso a disposición del referido proceso tres (3) inmuebles.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00525-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTES: VIRGILIO RINCON VEGA y OTROS

DEMANDADAS: PASCUAL AGUDELO CORREDOR y OTROS

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento que antecede, de conformidad con lo previsto en el art.108 del C. G. del P. y con apoyo en lo normado en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se ordena la inscripción del nombre de los aquí demandados PASCUAL AGUDELO CORREDOR y PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00407-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: AEROESTRUCTURAS DE COLOMBIA S. A. S. y
OTROS

Para los fines pertinentes ténganse en cuenta las direcciones electrónicas que anteceden, aportadas por la parte actora y en las que la parte demandada recibirá futuras notificaciones. La parte ejecutante deberá allegar las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo las mismas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2001-01796-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: MARCO AURELIO MORENO SALAZAR (q.e.p.d.) y
OTRA

Como quiera que revisado el plenario se puede observar que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de data 26 de Julio último, presentando el trabajo de inventarios y avalúos de los bienes relictos de los causantes y conforme se mandó en proveído de data 25 de Febrero hogaño (fol.283 cd.1), requerimiento que se le efectuó con apoyo en lo previsto en el inciso primero del art.317 del C. G. del P., el Despacho con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto, DISPONE:

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente DEMANDA DE SUCESION de los causantes MARCO AURELIO MORENO SALAZAR y MARIA DEL CARMEN CAMPOS VDA. DE MORENO (q.e.p.d.).

2.- DISPONER la TERMINACION de la presente DEMANDA DE SUCESION de los causantes MARCO AURELIO MORENO SALAZAR y MARIA DEL CARMEN CAMPOS VDA. DE MORENO (q.e.p.d.).

3.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos. Ofíciase a quien corresponda.

Si estuviere embargado el remanente, dése cumplimiento a lo previsto en el art.466 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Octubre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
